



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento por Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad;

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos;

**SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento;

**TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación;

**CUARTO OTROSÍ:** Personería

**QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder

---

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Mario A. Araya Cano**, abogado, C.N.I. N° 7.477.518-7, domiciliado en calle Etchevers 268 Oficina 71 A, Viña del Mar, en representación convencional, según se acreditará, de Salcobrand S.A., sociedad del giro de farmacias, R.U.T. N° 76.031.071-9, de mi mismo domicilio para estos efectos, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que por este acto, en la representación que invoco y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre procedimiento de cobranza laboral en la causa inaplicables en los autos sobre cumplimiento laboral caratulados “Sánchez con Seguridad Vanguardia y otra”, que se tramitan bajo el RIT C – 30 – 2013, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, y su causa conexas de Recurso de Hecho Rol 230-2021 (Laboral/Cobranza) seguidos ante la Itma Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el cual mi representada es ejecutada solidaria, y actualmente con gestión pendiente ante el mismo tribunal por objeción a la liquidación del crédito, por cuanto las aplicaciones de las normas al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°2; N°3; y N°26 de la Constitución Política de la Republica, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

Las causas que constituyen la gestión pendiente, y en donde se le denegó a esta parte el recurso de apelación, son el Recurso de Hecho Rol 230-2021 (Laboral/Cobranza) seguidos ante la Itma Corte de Apelaciones de Valparaíso, la causa deriva del proceso judicial RIT M-1095-2012 caratulado "Sánchez con Seguridad Vanguardia S.A", seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso en la que se dictó sentencia definitiva el día 9 de noviembre de 2012 acogiendo una serie de pretensiones de ésta, y que se emplazan como las gestiones pendientes de las cuales se solicita la inaplicabilidad.

Posteriormente, en la causa Rit C-30-2013, con fecha 10 de enero de 2013, ingresó de oficio al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso la sentencia señalada.

Luego de que la ejecución siguiera adelante, mi representada consignó esta vez la suma de \$4.954.358 a favor de la ejecutante Beatriz Del Carmen Sanchez Jimenez, habiendo ya con creces multiplicado las cuantías solicitadas en el juicio declarativo, dicha suma fue entregada consignada en cuenta corriente del Tribunal, y debidamente retirada por la demandada.

En tal sentido, última actuación en el tribunal por parte del ejecutante en esa etapa fue la recepción del Cheque el 22 de julio de 2014.

Luego de ello fue archivada la causa con fecha 3 de febrero de 2015.

Por su parte, conforme al mérito del referido proceso, sólo recién el 17 de octubre de 2018 los demandantes ejecutaron una nueva actuación -no útil- consistente en la solicitud de desarchivo de la causa. Posteriormente, con fecha 9 de noviembre de 2018, la contraria, mediante un abogado que designa en dicha presentación solicitó una liquidación del crédito. Como se puede apreciar se reanudó la tramitación de estos autos luego de transcurridos más de 4 años y 4 meses de la última gestión útil. Así, existe una liquidación por \$ 37.388.600, pendiente.

Posteriormente a aquello, esta parte interpuso ante el Excmo. Tribunal Constitucional un requerimiento por inaplicabilidad, el que fue resuelto por dicha jurisdicción con fecha con fecha 5 de noviembre de 2020 en autos INA 8907-2020, comunicada al Tribunal de fondo con la misma fecha mediante correo electrónico, acogiendo el requerimiento de inaplicabilidad presentado por esta parte, declarándose inaplicable en estos autos las normas contenidas en los artículos 429, inciso primero, frase final, y 162, incisos quinto, oración final, sexto, séptimo, octavo y noveno, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-30-2013, RUC 12-4-0039414-6, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

Por lo anterior, luego de realizada la liquidación del crédito, el Tribunal de fondo, derechamente incumpliendo la resolución en jurisdicción constitucional, de todas maneras aplicó los incisos del artículo 162 declarados inaplicables por el Tribunal Constitucional. Ante dicha circunstancia, esta parte, con fecha 28 de abril de 2021 esta parte interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, a fin que se enmiende dicha resolución conforme a derecho y en su lugar se practique la liquidación de autos, pero sin considerar las todas remuneraciones post despido que se hayan generado a favor de la demandante, por ser declarado los incisos quintos oración final, sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 162 del Código del Trabajo.

Pues bien, como indicamos, con fecha 30 de abril de 2021, el Juzgado de Cobranza resuelve no dar lugar a las solicitudes precedentemente indicadas, declarando inadmisibile la resolución interpuesta.

Como cuestión esencial, cabe destacar que en caso de no accederse al presente recurso de inaplicabilidad, esta parte queda en la más absoluta indefensión frente al incumplimiento del sentenciador de fondo de dar aplicación a lo resuelto por el Excmo. Tribunal constitucional, órgano jurisdiccional competente para conocer de los requerimientos de inaplicabilidad de normas por su inconstitucionalidad en el caso concreto.

## II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

El artículo 93 de la Constitución Política de la República y la Ley

Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, disponen que los requisitos para entablar un requerimiento por inaplicabilidad de una norma son:

1. Legitimación Activa: El inciso primero del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal constitucional dispone que son “órganos legitimados” el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. En el caso de autos, Salcobrand S.A es la parte que presentó los recursos de apelación y posterior recurso de hecho, el cual se encuentra pendiente de resolver en la causa Hecho Rol 230-2021 (Laboral/Cobranza) seguidos ante la Itma Corte de Apelaciones de Valparaíso, que incide en la causa RIT C-30-2013, RUC 12-4-0039414-6, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

2. La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial. En el caso de marras la gestión pendiente es la resolución del recurso de hecho interpuesto por esta parte y finalmente de la apelación presentada, todas por Salcobrand S.A en los autos sobre cumplimiento laboral caratulados “Sánchez con Seguridad Vanguardia y otra”, que se tramitan bajo el RIT C – 30 – 2013, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, y su causa conexas de Recurso de Hecho Rol 230-2021 (Laboral/Cobranza) seguidos ante la Itma Corte de Apelaciones de Valparaíso.

3. Aplicación decisiva de las disposiciones legales en la gestión pendiente. Al respecto, la aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona son decisivos en la resolución de la objeción del crédito de la causa que inciden, ya que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la Itma Corte de Apelaciones de Valparaíso podría rechazar el recurso de hecho y el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso continuaría con la ejecución en abierta infracción a lo resuelto por Vuestro Excmo. Tribunal en causa INA 8907-2020. Por lo anterior, se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo, el cual dispone que las resoluciones que se dicten en este proceso son inapelables, se realiza este último requerimiento en razón a que, pese a haberse acogido la inaplicabilidad de las normas contenidas en los artículos 429, inciso primero, frase final, y 162, incisos quinto, oración final, sexto, séptimo, octavo y noveno, del Código del Trabajo, esta parte debió recurrir al Tribunal de Alzada por el rechazo de la solicitud indicada, ya que el Tribunal de fondo resolvió omitiendo la sentencia

en sede constitucional ya indicada.

4. Que el requerimiento de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado: Esta exigencia, tal como se expuso en los hechos, se encuentra realizada, y respecto de las disposiciones constitucionales que se encuentran vulneradas, esto se cumple a cabalidad en el presente caso, las cuales se expondrán a continuación.

### **III. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA**

Esta parte solicita que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472, del Código del Trabajo autos sobre cumplimiento laboral caratulados “Sánchez con Seguridad Vanguardia y otra”, que se tramitan bajo el RIT C – 30 – 2013, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, y su causa conexas de Recurso de Hecho Rol 230-2021 (Laboral/Cobranza) seguidos ante la Itma Corte de Apelaciones de Valparaíso”, en actual tramitación ante dichos Tribunales.

El precepto legal prescribe lo siguiente:

a. El artículo 472 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente “*Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470*”.

La norma legal citadas que se pretende aplicar al caso de marras, dado la utilización que ha efectuado el Juzgado de Cobranza Labora y Previsional de Valparaíso y la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en causas similares, la cual dispone que las resoluciones que se dicten dentro del proceso de cobranza laboral son inapelables, salvo el caso del artículo 470 del Código del Trabajo, esto es, cuando se resuelva por las excepciones opuestas por el ejecutado. Este requerimiento se realiza, toda vez que el escrito presentado, al ser rechazada la apelación subsidiaria interpuesta por esta parte, lo que generó la interposición del ya tantas veces mencionado Recurso de Hecho, permiten que esta parte pueda recurrir ante un Tribunal Superior para que dicha resolución sea revisada, como es el derecho a recurrir, el cual forma parte de la garantía del “debido proceso”.

### **IV. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE INFRINGEN**

Las garantías fundamentales que se infringen con la aplicación de

las normas señaladas son:

a. Vulneración del principio "Igualdad ante la Ley en relación con la no discriminación arbitraria", consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

*"La igualdad ante la ley "consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición". Así, se ha concluido que "la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad". (Sentencias roles N°s. 28, 53 y 219). Como lo ha precisado esta Magistratura, "la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario". En palabras del Tribunal Constitucional español, "no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados". De esta forma, un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador (Considerandos 15º y 16º)"<sup>1</sup>.*

Ahora bien, la aplicación que se hace en el caso de marras en que incide este requerimiento, de la parte impugnada del artículo 472 del Código del Trabajo, constituye una evidente discriminación arbitraria, infringiendo la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, ya que, genera un trato diferenciado al privar a un grupo, específicamente a los demandados principales (empleadores) y/o demandados solidarios en casos de subcontratación que sean partes en un

---

<sup>1</sup>Tribunal Constitucional, 13/09/2012, Cita online: CL/JUR/2062/2012

juicio ejecutivo de cobranza laboral, al limitar completamente su derecho de defensa, siendo un claro ejemplo el impedir una revisión judicial de las decisiones del Tribunal de fondo. En efecto, frente a la resolución impugnada, derechamente no procede recurso conocido por otro Tribunal, al no proceder ni casación, revisión ni aún el recurso de Queja, medio de impugnación que esta parte a presentado en los autos en que se solicita la inaplicabilidad de la norma en comento.

Es decir, se le otorga un trato del todo desigual a los empleadores o demandados solidarios en casos de subcontratación que son demandados en un juicio ejecutivo laboral, en comparación a los derechos de cualquier ejecutado en un procedimiento ejecutivo, sin que exista una razón respetuosa del “principio de proporcionalidad” que permita limitar la posibilidad de una revisión de las resoluciones judiciales tan relevante como la de marras. Recordemos que la revisión solicitada y denegada por el Tribunal de cobranza incide precisamente en lo establecido en una sentencia de este Excmo. Tribunal, por lo que, de denegarse el presente requerimiento, la sentencia dictada por Vuestra Excm. Señoría no tendría eficacia alguna.

En resumen, la limitación que establece la norma en comento, vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, cuando limita sin fundamento alguno la posibilidad de revisión de una resolución a todas luces ilegal. Lo anterior, vulnera además lo establecido en tratados internacionales, que establecen el derecho a revisión de las decisiones jurisdiccionales, tomando en cuenta la consagración de este derecho en tratados internacionales ratificados por Chile (artículo 14.5 del PIDCyP y artículo 8.2 letra h) de la CADH).

b. Vulneración del derecho a un “Proceso Racional y Justo”, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

*“La Constitución Política no define con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso” y que, por lo mismo, esta Magistratura ha proporcionado elementos para precisar este concepto, sustentada en un conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental (STC roles N°s. 821 y 1130). Asimismo, esta Magistratura ha expresado que “respecto al alcance de la disposición constitucional que consagra el debido proceso, la STC 481 precisó que de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos*

*elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador" (Sentencia Rol N° 1518, Considerando 23°). Más específicamente se ha indicado que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (STC Rol N° 1448) (Considerando 17°)<sup>2</sup>.*

Al no permitir a mi representada en la gestión pendiente recurrir ante un tribunal superior en caso de ser agravante la resolución que resuelva lo solicitado, resulta evidente que el procedimiento en el cual se le juzga no es racional ni menos justo. Tanto la doctrina constitucional como procesal coinciden en que, para que un proceso judicial pueda enmarcarse en las exigencias del constituyente, es indispensable que cumplan las siguientes cuatro garantías fundamentales:

- a) Oportuno conocimiento de la demanda;
- b) Posibilidad del derecho a la defensa jurídica;**
- c) Posibilidad de presentar pruebas e impugnar la prueba contraria; y
- d) Un adecuado sistema de recursos procesales.**

Ahora bien, al no permitir las normas impugnadas de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a recurrir del fallo ante un tribunal superior, se está vulnerando indudablemente el derecho de mi representada a un proceso racional y justo.

c. Vulneración de la "Seguridad Jurídica", consagrado en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

Respecto a este precepto constitucional nos parece importante citar lo señalado por este Excelentísimo Tribunal que expresa "Que, los preceptos

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, 04/07/2013, Rol N° 2133-2011, Cita online: CL/JUR/1544/2013



*legales forman parte de un sistema jurídico que responden a los valores que el derecho contiene, y que constituyen su objeto. Uno de esos valores es la seguridad jurídica. Sobre ella cabe resaltar la doctrina sustentada por el Tribunal Constitucional de España que distingue un doble aspecto, uno relativa a la certeza del precepto legal, que constituiría su parte objetiva y aquella relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación, que es la parte subjetiva (STCE 273/2000 c.9). Ambas dimensiones se entrelazan al tener las personas a quienes les afectan lo normado, la confianza de lo que se expresa en la ley se cumplirá indefectiblemente, y que la consecuencia de su aplicación no provoque efectos confusos<sup>3</sup>.*

En este sentido, en el caso de marras se vulnera la “seguridad jurídica” al permitir con el artículo 472 del Código del Trabajo, la imposibilidad de recurrir a un Tribunal Superior para la revisión de la resolución judicial, considerando en este caso, recordando que el control en concreto de Vuestro Excmo. Tribunal en materia de inaplicabilidad, que se busca la revisión de la resolución especialmente considerando que el Juzgado de Cobranza de Valparaíso no dio cumplimiento a una resolución de Vuestro Excmo. Tribunal.

## **CONCLUSIONES**

En base a lo señalado anteriormente, la aplicación que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, y la Itma. Corte de Apelaciones de la misma ciudad realiza de lo dispuesto en el artículo 472, normativa del Código del Trabajo, vulnera las siguientes disposiciones constitucionales, especialmente el “principio del debido proceso”, por lo cual procede acoger el presente requerimiento:

i) **Artículo 19 N°3:** El procedimiento que será aplicado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso y por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, no contempla los mínimos requisitos que requiere un procedimiento racional y justo, tal como lo prescribe la Constitución, al impedir el derecho de defensa del Comando de Bienestar del Ejército, negando la posibilidad de poder deducir recurso, según lo dispuesto en el artículo 472 del mismo cuerpo legal.

ii) **Artículo 19 N°2:** Se vulnera a su vez, el derecho fundamental de la Igualdad ante la Ley de todas aquellas personas que tienen la calidad de

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, 12//11/2020, Rol N°8843-2020

demandados solidarios en un proceso laboral, privándoseles de manera arbitraria, irracional y al margen de toda proporcionalidad de los derechos fundamentales, como son el derecho a la defensa jurídica y a un procedimiento racional y justo.

iii) **Artículo 19 N°26:** Se infringe esta garantía al no respetarse el contenido esencial de los derechos fundamentales individualizados anteriormente, toda vez que la aplicación artículo 472 del Código del ramo, por cuanto impide la facultad de interponer recurso para revisar las sentencias dictadas por tribunales de fondo.

**POR TANTO,** en mérito de lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

**RUEGO A VS., EXCMA.:** Tener por deducido Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar que la siguiente normativa es inaplicable al en los autos sobre cumplimiento laboral caratulados “Sánchez con Seguridad Vanguardia y otra”, que se tramitan bajo el RIT C-30-2013, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, y su causa conexas de Recurso de Hecho Rol 230-2021 (Laboral/Cobranza) seguidos ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso:

1. El artículo 472 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es “*Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470*”.

Por ser atentatorias contra las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°2; N°3 y N°26 de nuestra Constitución Política de la República.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase US. Excelentísima, tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

1.- Certificado extendido con fecha 04 de Noviembre de 2021, emitido por la Ministro de Fe de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso en autos caratulados “Salcobrand contra Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso”, Rol 230-2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica

Constitucional del Tribunal Constitucional.

2.- Copia del escrito “Demanda de despido indirecto y nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales” presentado con fecha 8 de noviembre de 2012 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso por la señora Beatriz del Carmen Sánchez Jiménez.

3.- Copia de la sentencia pronunciada con fecha 9 de noviembre de 2012 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso en los autos RIT M – 1095 – 2012.

4.- Copia de la liquidación practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso en los autos RIT C – 30 – 2013, con fecha 20 de febrero de 2014.

5.- Copia de la constancia de pago practicado por SALCOBRAND, emitida por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en los autos RIT C – 30 – 2013, con fecha 22 de julio de 2014.

6.- Copia del escrito presentado por la parte ejecutante con fecha 8 de enero de 2020, en los autos que se tramitan bajo el RIT C–30–2013 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

7.- Copia del escrito “En lo principal: abandono del procedimiento”, presentado por SALCOBRAND S.A., con fecha 18 de junio de 2020, en los autos RIT C - 30 - 2013, que se tramitan ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

8.- Copia de la resolución pronunciada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso con fecha 22 de junio de 2020 en los autos RIT C – 30 – 2013.

9.- Copia del escrito “En lo principal: Reposición”, presentado por SALCOBRAND con fecha 24 de junio de 2020, en los autos RIT C - 30 - 2013, que se tramitan ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

10.- Sentencia de fecha 5 de Noviembre de 2020 dictada por el Tribunal Constitucional en la causa Rol 8907-2020.

11.- Copia del escrito "Se de cumplimiento a lo decretado en Jurisdicción Constitucional" presentado por Salcobrand con fecha 27 de Enero de 2021 en los autos RIT C-30-2013, que se tramitan ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

12.- Copia de la resolución pronunciada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso con fecha 18 de Marzo de 2021 en los autos RIT C-30-2013.

13.- Copia del escrito presentado por la parte ejecutante con fecha 19 de Marzo de 2021, en los autos que se tramitan bajo el RIT C-30-2013 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso

14.- Copia de la liquidación practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso en los autos RIT C-30-2013, con fecha 30 de Marzo de 2021.

15.- Copia del escrito "Reposición" presentado por Salcobrand con fecha 30 de Marzo de 2021 en los autos RIT C-30-2013, que se tramitan ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso

16.- Copia del escrito "Objeta Liquidación" presentado por Salcobrand con fecha 01 de Abril de 2021 en los autos RIT C-30-2013, que se tramitan ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

17.- Copia de la resolución pronunciada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso con fecha 1 de Abril de 2021 en los autos RIT C-30-2013.

18.- Copia de la liquidación practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso en los autos RIT C-30-2013, con fecha 05 de Abril de 2021.

19.- Copia del escrito "Objeta Liquidación" presentado por Salcobrand con fecha 07 de Abril de 2021 en los autos RIT C-30-2013, que se tramitan ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

20.- Copia de la resolución pronunciada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso con fecha 27 de Abril de 2021 en los autos RIT C-30-2013.

21.- Copia del escrito "Reposición" presentado por Salcobrand con fecha 28 de Abril de 2021 en los autos RIT C-30-2013, que se tramitan ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

22.- Copia de la resolución pronunciada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso con fecha 30 de Abril de 2021 en los autos RIT C-30-2013.

23.- Certificado extendido con fecha 14 de Junio de 2021, emitido por doña Julia Marin Ramírez, Administrativo Jefe, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, RIT C-30-2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

24.- Expediente Recurso de Hecho Rol 230-2021 seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso caratulados "Salcobrand contra Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S. EXCMA.,** tener por acompañados los documentos mencionados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, atendido a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. Excma., se declare la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, en los autos sobre cumplimiento laboral caratulados "Sánchez con Seguridad Vanguardia y otra", que se tramitan bajo el RIT C - 30 - 2013, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, y su causa conexas de Recurso de Hecho Rol 230-2021 (Laboral/Cobranza) seguidos ante la Itma Corte de Apelaciones de Valparaíso.

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S. EXCMA.,** se sirva acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión de la tramitación de la causa indicada en el cuerpo de la solicitud.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a SS. Excelentísima, se sirva notificar a esta parte todas las resoluciones, actuaciones y diligencias, al correo electrónico [marioarayacano@123.cl](mailto:marioarayacano@123.cl)

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S. EXCMA.,** se sirva acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSI:** En este acto y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, instrumento en el que consta mi personería para comparecer en representación de Salcobrand S.A.

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S. EXCMA.:** Tener por acompañado el documento en la forma indicada y por acreditada la personería.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase a SS., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de Salcobrand S.A, a través de mandato judicial que acompañó en el otrosí correspondiente.

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S. EXCMA.,** se sirva tenerlo presente.